

# JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE** 1001-33-35-008-**2020**-00**50**-00

ACCIONANTE GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

# **ACCIÓN DE TUTELA**

El señor Geovanni Andrés Cárdenas Mogollón, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales al **debido proceso, mérito y trabajo.** 

Lo anterior, por cuanto según el accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha omitido dar aplicación al Título 2º del Acuerdo Nº 562 de 05 de enero de 2016, por medio del cual se prevé la práctica de la audiencia pública para escogencia de empleo, argumentando que la Convocatoria Nº 740 de 2018, en la que él participó, no contempló llevar a cabo las audiencias de escogencias de plazas; y además en este caso no se cumplen los requisitos dispuestos en el citado estatuto, para llevar a cabo dichas audiencias, pues los empleos ofertados se encuentran situados en una misma ubicación geográfica, esto es, la ciudad de Bogotá D.C.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la Acción de Tutela antes mencionada y en consecuencia se ordena:

- 1. Admitir la acción de tutela presentada por el señor Geovanni Andrés Cárdenas Mogollón contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien haga sus veces, de la acción de tutela presentada por el señor Geovanni Andrés Cárdenas Mogollón.
- 3. Se ordena a la entidad accionada, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, aportando los documentos, comunicaciones e informes que considere necesarios, y que permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 4. Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que de manera inmediata, se sirva publicar en su página web, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo en la Convocatoria Nº 740 de 2018, en especial para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el OPEC Nº 75811, del Sistema de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Expediente: 2020-00050 Accionante: GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN

**5.** La entidad accionada deberá acreditar ante este Despacho de forma inmediata el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

**6.** Con el valor probatorio que en derecho corresponda se tienen como pruebas los documentos allegados por el actor.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

# JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **02 DE MARZO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO SECRETARIA

Bogotá, Febrero 28 de 2020

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
Reparto
Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA

GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con número de cédula 80792896 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número 206544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, acudo ante su despacho para formular ACCION DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, por los siguientes:

#### I -- HECHOS

- Me inscribí en la plataforma SIMO para participar en el concurso público de méritos para proveer 23 cargos con código OPEC 75811 de la Secretaria Distrital de Gobierno, en la convocatoria 740 de 2018, concurso que lleva a cabo la CNSC
- 2. El 05 de agosto del 2019, por medio de la plataforma SIMO, fui admitido por la Universidad Libre quien era la encargada de revisar la documentación, concluyendo que cumplía los requisitos para participar en el concurso.
- 3. En la oportunidad establecida por la CNSC, realicé las pruebas y etapas establecidas en el concurso obteniendo el 3 lugar en el ponderado de las mismas.
- 4. El día 06 de diciembre del 2019, se publicó por parte de la CNSC en su página web, resolución No CNSC 20192330120085del 29 de noviembre de 2019, donde se establece la lista de elegibles para el empleo denominado profesional especializado código 222, grado 24, identificado con el código OPEC 75811, en donde aparezco en el puesto número 03.
- 5. El día 12 de diciembre de 2020, se publicó la firmeza individual de la lista de elegibles en donde aparece mi nombre de conformidad con la Resolución CNSC No. 20202330022455 del 04 de febrero de 2020 por medio de la cual se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión de mi persona de la lista de elegibles.
- 6. El 05 de enero de 2016, la CNSC expidió el Acuerdo 562 " Por medio del cual se reglamenta la conformación, organización, y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"
- 7. El artículo 1 del Acuerdo 562 de 2016, establece el ámbito de aplicación del Acuerdo, disponiendo que se aplicará a las listas de elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del sistema General, de las entidades a que le aplica la Ley 909 de 2004.



- 8. De acuerdo a las atribuciones y consideraciones del acuerdo no CNSC 2018100006046 del 24-09-2018, al proceso de selección 740 de 2018 Distrito Capital, se le aplica la Ley 909 de 2004, por lo tanto HACE PARTE DEL AMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO CNSC 562 DE 2016
- 9. El artículo 14 del acuerdo CNSC 562 de 2016, establece que cuando la CNSC conforme listas de elegibles para uno o varios empleos reportados a la OPEC, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles.
- 10. Al revisar la oferta de los empleo en el SIMO, se puede verificar que en primer lugar se están ofreciendo 23 empleos y segundo, el propósito del empleo de la OPEC 75811 es: "liderar el desarrollo de los procesos y procedimientos que organizan y apoyan la gestión de las autoridades de policía locales a cargo de la secretaría de distrital de gobierno, de forma oportuna conforme a las orientaciones del alcalde local y las directrices institucionales y distritales en la materia, en el marco de la normatividad vigente" Negrilla propia.

De allí se puede concluir que las vacantes son para liderar procesos y procedimientos en las alcaldías locales, las cuales tienen en Bogotá, diferente ubicación geográfica, y así lo ratifica la ubicación de las vacantes que se encuentra en el SIMO, como lo muestra la siguiente imagen:

#### Requisitos

- Estudio: Título profesional en: Derecho; Leyes y Jurisprudencia; Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.
- Equivalencia de estudio: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005

  POR LA EQUIVALENCIA DE CAPACIONAL 785 DE 2005

#### Vacantes

- 🕰 Dependencia: ALCALDÍAS LOCALES ÁREA GESTIÓN POLICIVA, 🏫 Município: Bogota D.C. Total vacantes: 7
- 🚨 Dependencia: ALCALDÍAS LOCALES ÁREA GESTIÓN POLICIVA, 🟦 Municipio: Bogota D.C, Total vacantes: 5
- 🕰 Dependencia: ALCALDÍAS LOCALES ÁREA GESTIÓN POLICIVA, 🛧 Municipio: Bogota D.C, Total vacantes: 1
- 22 Dependencia: ALCALDÍAS LOCALES ÁREA GESTIÓN POLICIVA, 🏫 Municipio: Bogota D.C., Total vacantes: 10
- 11. El día 20 de Diciembre en la página web de la CNSC, bajo el radicado 20193201207342, instaure Derecho de petición donde solicitaba lo siguiente:

# "PETICIONES

Solicito respetuosamente a la CNSC, aplicar en el presente caso el criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LSTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION" y el Acuerdo 562 de 2016, absteniéndose de realizar la audiencia de escogencia de plaza hasta que concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión realizada por la Secretaria de Gobierno sobre mi persona.

Igualmente, respetuosamente solicitud a la CNSC, de aplicabilidad al derecho a la igualdad y en la mayor brevedad posible, resuelva la solicitud de exclusión realizada por la secretaria de gobierno a mi persona, rechazándola de acuerdo a los precedentes fijados por la Comisión. "

- 12. Con radicado 20202330064221del 22-01-2020, se dio respuesta a la petición, afirmando que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del CRITERIO UNIFICADO "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", y aclarando que en los acuerdos reguladores del procesos de selección 740 y 741, no se estableció la realización de audiencias públicas, toda vez que las entidades de acuerdo a las necesidades del servicio y en concordancia de la planta global de sus empleos, determinan la distribución de los elegibles en las diferentes dependencias, decide NO atender mi solicitud de realizar en este caso la audiencia pública para escogencia de empleo establecida en el acuerdo CNSC 562 de 2016.
- 13. El día 11 de febrero en la página web de la CNSC, bajo el radicado 20203200228662, instaure nuevamente Derecho de petición en cual explicaba el ámbito de aplicación del acuerdo CNSC 562 de 2016 y teniendo en cuenta que este aplicaba a la convocatoria 740 de 2018, solicitaba lo siguiente:

# "PETICIONES

1. Solicito respetosamente, se me indique las razones de carácter jurídico y técnico por las cuales La Doctora Sixta Zuñiga Lindao en el radicado 20202330064221 del 22-01-2020, no tiene en cuenta el acuerdo 562 de 2016, toda vez y como se demostró en los hechos, este se enmarca dentro de su ámbito de aplicación

2. Se aplique a la lista de elegibles del código OPEC 75811 de la convocatoria 740 Distrito Capital, lo estipulado en el Acuerdo No CNSC 562 de 2016, en

especial lo referente al Capítulo 2.

3. Dar cumplimiento al artículo 14 del CPACA que establece: "Salvo norma legal especial **y so pena de sanción disciplinaria**, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..." Negrilla propia"

14. Con radicado 20202000226361del 25-02-2020, se dio respuesta a la petición, ratificando la respuesta del 22 de enero de 2020 y agregando que en este caso no se debe aplicar el artículo 14 del acuerdo CNSC 562 de 2016, toda vez que la ubicación geográfica es la misma ya que todos los empleos se ofertaron para la ciudad de Bogotá, y afirman que no se puede entender diferente ubicación geográfica un barrio, localidad o inmueble dentro de un mismo municipio.

## II - PROCEDENCIA

La alta Corporación ha venido reiterando, que la acción de tutela es de carácter subsidiario, en cuanto sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación del perjuicio.



El anterior criterio jurisprudencial, trazado desde la sentencia T-03 de mayo 11 de 1992, indica que el otro medio de defensa judicial al que alude el artículo 86 de la Constitución Política, debe ser eficaz y permitir la protección inmediata y real de los derechos fundamentales afectados. De lo contrario, la acción de tutela dejaría de tener ése carácter constitucional preferente que la caracteriza en razón de su objeto, y ya no sería tampoco el mecanismo aplicable para evitar la burla de los preceptos superiores.

Por ello, el artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991 señala, en relación con tales medios, que su existencia "será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Esto significa que en cada caso en particular corresponde al juez de tutela evaluar si el otro medio de defensa judicial, cuanto existe, podría llegar a brindar la protección inmediata que exige el derecho amenazado o vulnerado, o si por el contrario se trata de una vía formal o cuyos objetivos y resultados finales, dada la prolongación del proceso, resulten tardíos para garantizar la idoneidad de la protección judicial y la intangibilidad de los derechos afectados.

Así entonces, un medio judicial para que pueda ser señalado como el procedente, en vez de la tutela, con miras a su protección, debe ser eficaz, conducente y estar dotado de su misma aptitud para producir efectos oportunos, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento teórico, por el sólo hecho de estar previsto en norma legal, si, consideradas las circunstancias del solicitante, no puede traducirse en resolución judicial pronta y cumplida que asegure la vigencia de la Constitución en el caso particular de una probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Tal imposición atentaría contra la eficacia de la administración de justicia y pondría en grave riesgo los postulados del Estado Social de Derecho, haciendo inoperantes no pocas garantías constitucionales.

Sobre el particular, la Sala Novena de Revisión de la alta Corporación en sentencia T-1005 de 2006, referencia No. T-1403423, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló:

"De esta manera, solo la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados pueden tornar improcedente la acción de tutela. Así, la Corte ha dicho: "...no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados". (Negrilla fuera de texto)

Dicha idoneidad y suficiencia de acuerdo con la Corte, debe ser analizada en cada caso concreto, para lo cual es indispensable que los otros medios de defensa judicial, "proporcionen el mismo grado de protección que se obtendría mediante el empleo la acción de tutela, es decir, que sean tan sencillos, rápidos y efectivos como ésta para lograr la protección de los derechos fundamentales lesionados o amenazados".



Con base en lo anterior, se observa que, si bien se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para dirimir la controversia surgida, ellos no son materialmente idóneos para asegurar la protección de sus derechos, máxime cuando la CNSC se ha negado en reiteradas ocasiones sin un argumento jurídico o técnico de peso, a dar aplicación al acuerdo CNSC 562 de 2016, en especial a lo establecido en el artículo 14 y subsiguientes.

Ahora bien, frente a la procedencia de la tutela cuando existe violación de derechos fundamentales en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reiterado su posición en diferentes pronunciamientos en el siguiente sentido:

"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular "

## III. DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Antes de realizar la inscripción a la convocatoria 740 de 2018, estuve revisando las diferentes ofertas de empleo y cuáles eran las condiciones frente a cada una. Al elegir inscribirme en la OPEC 75811, lo hice teniendo en cuenta que ofrecía 23 cargos y que el propósito del empleo era desempeñarse en las alcaldías locales, y que la ubicación dependería del lugar que ocupara en la lista, atendiendo a los criterios de mérito.

Para confirmar esta posición, decidí investigar los procedimiento establecidos por la CNSC frente a los casos en los cuales existiera la oferta de empleos en diferente ubicación geográfica y con más de una vacante a proveer, en esta investigación encontré el Acuerdo 562 de 2016, "Por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que le aplica la Ley 909 de 2004"

De acuerdo a lo establecido en al artículo primero del Acuerdo CNSC 562 de 2016, este se aplicará a las listas de elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del sistema General, de las entidades a que le aplica la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, es jurídicamente evidente que la convocatoria 740 de 2018, por tratarse de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa de la Secretaria de Gobierno de Bogotá, le aplica la ley 909 de 2004 y en consecuencia hace parte del ámbito de aplicación de lo estipulado en el acuerdo CNSC 562 de 2016.



Al revisar el capítulo 2 del mencionado acuerdo, me encontré que regulaba la Audiencia pública para la escogencia de empleo, la cual es definida en el artículo 3 como el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.

En el mismo sentido, el artículo 14 del acuerdo CNSC 562 de 2016, establece que cuando la CNSC conforme listas de elegibles para uno o varios empleos reportados a la OPEC, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles.

Se concluye entonces, que con la expedición de este acto administrativo, la CNSC dentro del procedimiento de un concurso de méritos, quería que se respetara el orden en el cual se había declarado la lista de elegibles, y en el caso en el que existiera más de un empleo y estos estuvieran en distinta ubicación geográfica, no fuera mediante un procedimiento subjetivo de la entidad que se repartieran las plazas, sino, que se respetara el mérito y en una audiencia pública, en estricto orden de mérito los ganadores de esta convocatoria pudieran elegir el lugar que más les conviniera.

Es claro entonces, que para que proceda la realización de la audiencia pública para la escogencia de empleo, se tienen que dar dos condiciones, la primera que la OPEC oferte más de un cargo y la segunda que estos cargos sean en diferente ubicación geográfica.

En el caso en concreto, no hay lugar a discusión en que la convocatoria 740 de 2018 en la OPEC 75811 ofrece 23 cargos, con lo cual se cumple la primera condición para aplicar a la nombrada audiencia, frente al segundo aspecto, la CNSC mediante respuesta a derecho de petición, y sin ninguna consideración o argumentación de carácter jurídico o técnico, establece que la ubicación geográfica es la misma ya que todos los empleos se ofertaron para la ciudad de Bogotá, y afirman que no se puede entender diferente ubicación geográfica un barrio, localidad o inmueble dentro de un mismo municipio, opinión que no comparto por las razones que expongo a continuación.

Al revisar la oferta de los empleo en el SIMO, se puede verificar que el propósito del empleo de la OPEC 75811 es: "liderar el desarrollo de los procesos y procedimientos que organizan y apoyan la gestión de las autoridades de policía locales a cargo de la secretaría de distrital de gobierno, de forma oportuna conforme a las orientaciones del alcalde local y las directrices institucionales y distritales en la materia, en el marco de la normatividad vigente" Negrilla propia.

De allí se puede concluir que las vacantes son para liderar procesos y procedimientos en las alcaldías locales, y así lo ratifica la ubicación de las vacantes que se encuentra en el SIMO donde se realizó la oferta pública de empleos, como lo muestra la siguiente imagen:



#### Requisitos

- Estudio: Título profesional en: Derecho; Leyes y Jurisprudencia; Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.
- 🖺 Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.
- Equivalencia de estudio: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005

  (por DE Equivalencia de experiencia: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005

#### Vacantes

- ដ Dependencia: ALCALDÍAS LOCALES ÁREA GESTIÓN POLICIVA, 🏫 Municipio: Bogota D.C, Total vacantes: 7
- 🚨 Dependencia: ALCALDÍAS LOCALES ÁREA GESTIÓN POLICIVA. 🏫 Municipio: Bogota D.C, Total vacantes: 5
- 🕰 Dependencia: ALCALDÍAS LOCALES ÁREA GESTIÓN POLICIVA, 🏫 Municipio: Bogota D.C, Total vacantes: 1
- 22 Dependencia: ALCALDÍAS LOCALES ÁREA GESTIÓN POLICIVA, 🏚 Municipio: Bogota D.C, Total vacantes: 10

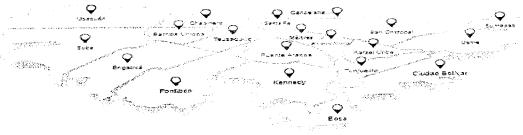
En este sentido, el empleo ofertado es para que se desarrolle en las Alcaldías Locales de Bogotá, que son 20, ahora expondré las razones por las cuales considero que estas si se encuentran todas en diferente ubicación geográfica.

De acuerdo con el portal web <u>www.significados.com</u>, La ubicación geográfica es la identificación de un lugar específico del planeta, mediante el uso de diversas herramientas como mapas, brújulas, coordenadas o sistemas de geolocalización.

El término geolocalización está estrechamente relacionado con el uso de sistemas de posicionamiento, pero puede distinguirse de estos por un mayor énfasis en la determinación de una posición significativa (por ejemplo, una dirección de una calle) y no sólo por un conjunto de coordenadas geográficas.

De esta manera, no se puede afirmar como la hace la CNSC que los barrios, la localidades o los inmuebles que se encuentran dentro de un mismo municipio, o en este caso dentro de Bogotá, tengan la misma ubicación geográfica, y mucho menos cuando hablamos de alcaldías locales, las cuales se encuentran en diferentes direcciones y diferente ubicación, como se puede verificar al consultar la ubicación de las alcaldías locales en un mapa en la web de la secretaria de gobierno:





Servicios Ofrecidos



Las Alcaldías Locales son dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno que apoyan el cumplimiento de las funciones y demás competencias asignadas al alcalde local; encargadas de coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

Al consultar la ubicación de cada alcaldía local en Bogotá, nos encontramos con que estas se encuentran ubicadas en distintas direcciones, encontrándose separadas hasta por 40 kilómetros de distancia. A continuación el listado de las alcaldías con sus direcciones:

Usaquén Carrera 6A #118-03

Chapinero Carrera 13 #54-74

Santa fe Calle 21 #5-74

San Cristóbal Avenida 1 de Mayo #1-40 Sur

Usme Calle 137B Sur #14-24

Tunjuelito Calle 51 Sur #7-35

Bosa Carrera 80I #61-05 Sur

Kennedy Transversal 78K #41A-04 Sur

Fontibón Calle 18 #99-02

Engativá Calle 71 #73A-44

Suba Calle 146C Bis #90-57

Barrios Unidos Calle 74 #63-04

Teusaquillo Calle 39B #19-30

Mártires Avenida Calle 13 #19-71 P.2, CC Sabana Plaza

Antonio Nariño Calle 17 Sur #18-49

Puente Aranda Carrera 31D #4-05

Candelaria Carrera 5 #12C-40

Rafael Uribe Calle 32 #23-62 Sur

Ciudad Bolivar Carrera 73 #59-12 Sur Piso 2, CC Metrosur

Sumapaz Avenida Calle 6 #32A-85



Ahora bien, en decreto ley 1421 de 1993, Estatuto orgánico de Bogotá, estableció la división territorial de Bogotá en localidades, y en su artículo 62 donde se refiera a la creación de las localidades, autoriza al Concejo Distrital, para que a iniciativa del alcalde mayor, de a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, lo que significa que estas tendrán divisiones geográficas, las cueles limitan las competencias de las autoridades locales, lo que ratifica aún mas que, las 20 alcaldias locales en Bogotá se encuentran en distinta ubicación geográfica.

Al revisar el artículo 65 del Estatuto Organico de Bogota, encontramos que para ser elegido edil o **nombrado alcalde local** se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral **en la respectiva localidad** por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Si se atendiera el concepto de ubicación geográfica que nos trae la CNSC, no tendría sentido exigir a un alcalde local haber residido o laborado durante 2 años en la localidad, bastaría con haberlo hecho en la ciudad, pero al estar las localidades en distinta ubicación geográfica, la norma tiene todo el sentido para requerir esta condición para ser titular del cargo.

Así las cosas, es innegable que las ubicación geográfica de las alcaldías locales en Bogotá es diversa, con lo cual cumple el segundo requisito que establece el acuerdo CNSC 562 de 2016, para realizar la audiencia de escogencia de empleo dentro de la convocatoria 740 de 2018 para la OPEC 75811.

Haciendo el análisis anterior, fue como opte por inscribirme en la convocatoria, convencido que la CNSC daría cumplimiento al acuerdo 562 de 2016, y no cambiaría las reglas del juego con una argumento sin ningún sustento jurídico o técnico, como lo es el afirmar que las alcaldías locales en Bogotá tiene la misma ubicación geográfica.

# VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL MERITO Y AL TRABAJO

Es claro que con la renuencia de la CNSC a aplicar el acuerdo 562 de 2016, en la convocatoria 740 de 2018 para la OPEC 75811, es una violación al debido proceso, toda vez y como se demostró anteriormente, las condiciones del empleo ofertado encajan perfectamente el propósito y ámbito de aplicación del acuerdo y desconocerlo acarrea la afectación de los méritos dentro de la convocatoria, y de la confianza legítima.

Es importante en este punto resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en especial la Sentencia T-248 de 2008, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades es evidente en este caso, al no aplicar los actos administrativos que ha expedido la CNSC para el desarrollo de los concursos de méritos para acceder a la carrera administrativa, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, "como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular" Negrilla fuera del texto original

Frente a la confianza legítima, la Corte Constitucional en sentencia T-1094 de 2005, se pronunció en los siguientes términos:



"Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo." Negrillas fuera de texto.

En el caso concreto, no cabe dudas que con la expedición del acuerdo 562 de 2018, la CNSC estableció el procedimiento a seguir en el desarrollo de las convocatoria públicas para acceder a la carrera administrativa, como lo es la 740 de 2018, y esto crea unas expectativas frente a aquellos que participamos en estos procesos, convencidos en que se aplicará la normatividad vigente, y primara en todo momento el mérito como factor determinante de selección.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Así, en la Sentencia T-1263 de 2001, esta Corporación sostuvo:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda —legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." Negrilla fuera del texto original

Debe resaltarse que, según el artículo 29 constitucional, el debido proceso se aplicará no solo a los procedimientos en sentido estricto, sino a toda clase de actuación administrativa, poniéndose así de presente el amplio carácter tuitivo de esta disposición.



Ahora bien, frente al mérito como derecho fundamental vale la pena señalar que el artículo 40, numeral 7°, de la Constitución establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse".

En el mismo sentido, el artículo 125 de la Constitución establece que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos "(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación 011 de 2018, estableció "que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común."

En conclusión, la CNSC al querer omitir la aplicación del acuerdo 562 de 2016, está cambiando las reglas de juego y colocando nuevas condiciones para adjudicar cargos de carrera administrativa en diferente ubicación geográfica. Asi mismo, con esta omisión, se está dando la posibilidad a la Secretaria de Gobierno a que de manera subjetiva, y sin tener en cuenta el estricto orden de mérito que se obtuvo en la convocatoria, adjudique las plazas en las diferentes alcaldías locales de Bogotá dentro de la convocaría 740, en especial lo que se refiere a los 23 cargos ofertados en la OPEC 75811.

Se evidencia entonces la clara violación de los derechos al debido proceso, al mérito y al trabajo por parte de la CNSC.

### **IV - PRUEBAS**

# DOCUMENTALES.

Si el señor juez lo considera conveniente, oficiar a la Secretaria de Gobierno de Bogotá para que indique la ubicación geográfica de las 23 vacantes ofertadas en la OPEC 75811 dentro de la convocatoria 740 de 2018.

 Copia simple de la resolución No CNSC 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, donde se establece la lista de elegibles para el empleo denominado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional SU011 2018



profesional especializado código 222, grado 24, identificado con el código OPEC 75811, en donde aparezco en el puesto número 03.

- 2. Copia simple de la Resolución CNSC No. 20202330022455 del 04 de febrero de 2020 por medio de la cual se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión de mi persona de la lista de elegibles.
- 3. Copia de la firmeza individual en el puesto numero 03 de la lista de elegibles para proveer 23 cargos de la OPEC 75811 de la convocatoria 740 de 2018.
- 4. Copia simple del Acuerdo CNSC 562 de 2018
- 5. Copia simple del acuerdo no CNSC 20181000006046 del 24-09-2018, donde se convoca al proceso de selección 740 de 2018  $\checkmark$
- 6. Radicado 20193201207342 del 20 de diciembre de 2019 donde se presneta derecho de petición. 🗸
- 7. Radicado 20202330064221 del 22 de enro de 2020 donde se da respuesta a la petición con radicado 20193201207342
- 8. Radicado 20203200228662 del 11 de febrero de 2020 donde se reitera petición a la CNSC  $\nu$
- 9. Radicado 20202000226361 del 25 de febrero de 2020 dónde se responde petición con radicado 20203200228662.

### **V - PRETENSIONES**

Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, al trabajo, y se proceda a ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil lo siguiente:

1. Que en el transcurso de las siguientes 48 horas, se de aplicación al título 2 del acuerdo 562 de 2018, y en consecuencia se proceda a citar a la audiencia pública para la escogencia de empleo, dentro de la convocatoria 740 de 2018 para los cargos ofertados en la OPEC 75811.

#### VI - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento mi accionar en lo dispuesto en los artículos 86, 13, 25, 26, 29 de la Constitución Política de 1.991 y otras normas constitucionales o de tratados internacionales que se consideren violadas.

# VII - COMPETENCIA

Es usted señor Juez(a) el competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de los hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales que motivan la presente acción (Art. 37 Dto 2591 de 1.991)



# VIII - JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos y derechos ante otra autoridad (Art. 37 Dto 2591/91)

# IX - NOTIFICACIONES

# **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 70 # 22 – 75 , Interior 10 Apartamento 201, de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico elgeovas@gmail.com

Teléfono: 3164643640

Atentamente,

OCOWANT H. LAIDERAS. GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN

C.C. 80.792896 de Bogotá

T.P. 206.544 CSJ





Página 1 de 5

# RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120085 DEL 29-11-2019

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

# LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

# **CONSIDERANDO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **NOVENTA** Y CINCO (95) empleos, con CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (442) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.



"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

# RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, así:

			PRIMER NOMBRE	PRIMER APELLIDO	PUNTAJE
posición	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO		DY INDEPEND	86.26
	СС	52497978	LAMA	DAZA	
		79888734	CARLOS	BERNAL	84.28
	CC	/9000/34	ANDRES	PARRA	
		80792896	GEOVANNI	CARDENAS	84.25
3	CC	80/92090	ANDRES	MOGOLLON	
		79482330	MANUEL	SALAZAR	83.1
1	CC	79402330	ERNESTO	PEREZ	
		74369918	HOLLMAN	GONZÁLEZ	81.14
5	CC	74309910	RODOLFO	CASTAÑEDA	<u> </u>
		7221566	HENRY JAVIER	PEÑA CAÑON	79.1
6	CC	7321566 19447567	JORGE	FUENTES	78.07
7	CC	1944/50/	ENRIQUE	ANGEL	
		79709902	ALVARO	ARDILA	77.55
8	CC	79709902	112 / 2222	MORA	<u> </u>
		1121832677	JAIRO ANDRES	BECERRA	77.22
9	CC	11210320//	07.12.2	ACOSTA	ļ
		10224500	CARLOS	PEDRAZA	77.15
10	CC	18224509	ALBERTO	ARDILA	
		80774046	OSCAR	DUARTE	76.82
11	CC	80774040	FABIAN	RODRIGUEZ	
		52086494	GLORIA	SANABRIA	76.77
12	CC	52086494	YENIFER		
		15645242	ENVER	MESTRA	76.51
13	CC	15045242	ALBERTO	TAMAYO	
l		52174777	LUZ	MERCHAN	75.75
14	CC	521/4///	ESTRELLA	ESPINOSA	
		1022933751	GINNA PAOLA	QUINTERO	74.39
15	CC	10/52939/31	3	SACIPA	
		52904986	SHIRLY	GOMEZ	73.63
16	CC	52904900	J. T.	GARCIA	
		70471010	GUSTAVO	VANEGAS	73.08
17	CC	79471018	0001111	RUIZ	
		41020012	MARLENE	MELENDEZ	73.03
18	CC	41628612	ALCIRA	PEREZ	
		00250002	JAIME	GALBÁN	72.67
19	CC	80259002	37 711411	RODRÍGUEZ	
_		70052747	JUAN PABLO	QUINTERO	71.38
20	CC	79653747	GLADYS	PEÑA GARCI	A 71.03
21	CC	52260630	MIREYA		
		00000464	JAVIER	CASTILLO	68.7
22	CC	80200464	ANDRÉS	TORRES	
		2052222	CAMILO	RAMIREZ	68.69
23	CC	80730302	CHIMILO	1	



"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

28	CC	19493182	MELQUISEDEC		
29	CC	63526944	SANDRA	PÁEZ	66.28
			PATRICIA	ACEVEDO	
30	CC	91277386	ARNULFO	GARCIA	66.03
31	CC	52927330	ADRIANA DEL	MARQUEZ	65.71
-			PILAR	ROJAS	
32	CC	1015417612	PAULA	CASTAÑEDA	65.15
-			LORENA	VASQUEZ	
33	CC	1018429161	LINA	MACANA	65.13
	Go	101010111	MAYERLI	DIAZ	
34	CC	80901733	DIDIER	DUCUARA	64.93
54		0,501,55	ANDRES	MORA	
35	CC	11312424	MIGUEL	ALARCON	64.73
33	lcc	11312424	ANGEL	MORA	
	CC	7180419	PEDRO	ROA PINZON	64.44
36	100	/100413	GUILLERMO	NON LINZON	97.77
27		39654965	MARITZA	ROMERO	64.24
37	CC	33034303	MYKITSA	PINEDA	U-7.4-7
20		ED4DC040	DIANA	LEGUIZAMON	63.48
38	CC	52426849	DIANA		05.40
		ED 00 1000	ALEJANDRA	TRUJILLO	C2 4C
39	CC	52694299	CAMILA	PUENTES	63.46
			AURORA	DAZA	62.60
40	CC	39525060	MARIA	CAMPIÑO	62.69
			ESPERANZA	ARAUJO	
41	CC	91242877	HOLGER	ALFONZO	61.69
			ALLIET	RUEDA	
42	CC	45549869	YULIETH	AVILA	59.76
				VANEGAS	
43	CC	79162553	LUIS ALFREDO	VENEGAS	59.72
				MARTINEZ	
44	CC	50968980	YADELCY	MADARIAGA	58.88
				MORA	
45	CC	1118826063	KAREN	LOPEZ DE	58.31
			MARGARITA	ARMAS	
46	CC	74183772	PEDRO	TENJO	58.19
			JOVANNY	SÁNCHEZ	
47	CC	80174926	NICOLAS	NIÑO REYES	57.67
.,		3317 1020	JAVIER		
48	CC	52237936	CLAUDIA	LINARES	56.89
TU		52257 555	SIRLHEY	BARRERA	
49	CC	1032414332	LAURENST	ROJAS	56.76
<del>4</del> 3		1002414002	DITORDINOT	VELANDIA	55.7 0
<u> </u>	-	70002551	JOSE	CHAPARRO	56.43
50	CC	79982551	t .	FIGUEREDO	50.45
		ED04.4404	ALEXANDER		56.74
51	CC	52814491	YENDI SUSELI	RODRIGUEZ	56.24
			CARRIES	SUAREZ	FF 79
52	CC	1022334602	GABRIEL	PASTRAN	55.73
			FERNANDO	VILLAMIL	
53	CC	79324246	CARLOS	SANCHEZ	55.72
			ALBERTO	HEREDIA	
54	CC	52772421	JOHANNA	MENDOZA	54.49
			CAROLINA	BRAND	
55	CC	79641733	CESAR	NIÑO RICO	54.32
	1		OSWALDO		



"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

			LORENA	JARAMILLO	
61	CC	80205084	YESID ALEJANDRO	GOMEZ SOLER	48.13
62	СС	80775342	EFREN DARIO	BALAGUERA RIVERA	47.64
63	CC	1082874727	JOSE OCTAVIO	DE LA ROSA MOZO	45.23
64	CC	52929978	SANDRA MILENA	CLAVIJO ALAYÓN	43.32
65	CC	91521372	MARTIN ENRIQUE	ORJUELA RINCON	42.01

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>1</sup>.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.



"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

**PARÁGRAFO.** Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 29-11-2019

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ** 

Vuy G. C

Comisionada

Aprobó: María Cristina Díaz Anaya 🔓

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez Taw

Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega

Proyectó: Daniela Nova García Toul





# RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202330022455 DEL 04-02-2020

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 – Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Gobierno."

# LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, el Acuerdo No. 555 de 2015, y

# CONSIDERANDO

# **ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, proceso que se identificó como: "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018.

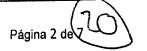
En desarrollo del Proceso de Selección, la Secretaria Distrital de Gobierno reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

En este sentido, la Secretaria Distrital de Gobierno, ofertó el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del Acuerdo No. 20181000006046 de 2018, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31º de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles. Es así como para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, conformó lista de elegibles mediante la Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, publicada el 6 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

<<[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer VEINTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 -Distrito Capital, así:

Strito Capital, asi.			
. POSICIÓN TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	 PUNTAJE
1			



"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 – Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Gobierno."

3	CC	80792896	GEOVANNI ANDRES	CARDENAS MOGOLLON	84.25
4	CC	79482330	MANUEL ERNESTO	SALAZAR PEREZ	83.1
5	CC	74369918	HOLLMAN RODOLFO	GONZÁLEZ CASTAÑEDA	81.14
6	CC	7321566	HENRY JAVIER	PEÑA CAÑON	79.1
7	CC	19447567	JORGE ENRIQUE	FUENTES ANGEL	78.07
8	CC	79709902	ALVARO	ARDILA MORA	77.55
9	СС	1121832677	JAIRO ANDRES	BECERRA ACOSTA	77.22
10	CC	18224509	CARLOS ALBERTO	PEDRAZA ARDILA	77.15
11	СС	80774046	OSCAR FABIAN	DUARTE RODRIGUEZ	76.82
12	СС	52086494	GLORIA YENIFER	SANABRIA	76.77
13	cc	15645242	ENVER ALBERTO	MESTRA TAMAYO	76.51
14	CC	52174777	LUZ ESTRELLA	MERCHAN ESPINOSA	75.75
15	CC	1022933751	GINNA PAOLA	QUINTERO SACIPA	74.39
16	СС	52904986	SHIRLY	GOMEZ GARCIA	73.63
17	CC	79471018	GUSTAVO	VANEGAS RUIZ	73.08
18	СС	41628612	MARLENE ALCIRA	MELENDEZ PEREZ	73.03
19	CC	80259002	JAIME	GALBÁN RODRÍGUEZ	72.67
20	CC	79653747	JUAN PABLO	QUINTERO	71.38
21	CC	52260630	GLADYS MIREYA	PEÑA GARCIA	71.03
22	CC	80200464	JAVIER ANDRÉS	CASTILLO TORRES	68.7
23	. CC	80730302	CAMILO ANDRES	RAMIREZ CASTILLO	68.69
24	CC	33369460	JULIETH CAROLINA	PEDROZA CASTRO	68.63
25	СС	80048265	JOHN ALEXANDER	CARRILLO PALLARES	67.86
26	CC	79603635	EDUARD MAXIMO	MILLAN ROTAVISTA	67.18
27	СС	52804730	GINA YICEL	CUENCA RODRIGUEZ	67.04
28	CC	19493182	MELQUISEDEC	BERNAL PEÑA	66.89
29	CC	63526944	SANDRA PATRICIA	PÁEZ ACEVEDO	66.28
30	CC	91277386	ARNULFO	GARCIA	66.03
31	CC	52927330	ADRIANA DEL	MARQUEZ	65.71



"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC -- 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de mediante Resolución No. CNSC -- 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018 -- Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Reconstitud de Capital de Capit de Personal de la Secretaria Distrital de Gobierno."

CC CC CC CC CC CC	7180419 39654965 52426849 52694299 39525060 91242877 45549869 79162553 50968980 1118826063 74183772 80174926	GUILLERMO MARITZA  DIANA ALEJANDRA CAMILA AURORA MARIA ESPERANZA HOLGER ALLIET YULIETH LUIS ALFREDO YADELCY KAREN MARGARITA PEDRO JOVANNY	MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	64.24 63.48 63.46 62.69 61.69 59.76 59.72 58.88
CC CC CC CC CC CC	52426849 52694299 39525060 91242877 45549869 79162553 50968980 1118826063 74183772	MARITZA  DIANA ALEJANDRA  CAMILA AURORA  MARIA ESPERANZA  HOLGER ALLIET  YULIETH  LUIS ALFREDO  YADELCY  KAREN MARGARITA  PEDRO JOVANNY	PINEDA LEGUIZAMON TRUJILLO PUENTES DAZA CAMPIÑO ARAUJO ALFONZO RUEDA AVILA VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	63.48 63.46 62.69 61.69 59.76 59.72 58.88
CC CC CC CC CC	52426849 52694299 39525060 91242877 45549869 79162553 50968980 1118826063 74183772	DIANA ALEJANDRA CAMILA AURORA MARIA ESPERANZA HOLGER ALLIET YULIETH LUIS ALFREDO YADELCY KAREN MARGARITA PEDRO JOVANNY	PINEDA LEGUIZAMON TRUJILLO PUENTES DAZA CAMPIÑO ARAUJO ALFONZO RUEDA AVILA VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	63.46 62.69 61.69 59.76 59.72
CC CC CC CC CC	52694299 39525060 91242877 45549869 79162553 50968980 1118826063 74183772	DIANA ALEJANDRA CAMILA AURORA MARIA ESPERANZA HOLGER ALLIET YULIETH LUIS ALFREDO YADELCY KAREN MARGARITA PEDRO JOVANNY	LEGUIZAMON TRUJILLO PUENTES DAZA CAMPIÑO ARAUJO ALFONZO RUEDA AVILA VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	63.46 62.69 61.69 59.76 59.72
CC CC CC CC CC	52694299 39525060 91242877 45549869 79162553 50968980 1118826063 74183772	ALEJANDRA CAMILA AURORA MARIA ESPERANZA HOLGER ALLIET YULIETH LUIS ALFREDO YADELCY KAREN MARGARITA PEDRO JOVANNY	TRUJILLO PUENTES DAZA CAMPIÑO ARAUJO ALFONZO RUEDA AVILA VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	62.69 61.69 59.76 59.72 58.88
CC CC CC CC CC	39525060 91242877 45549869 79162553 50968980 1118826063 74183772	CAMILA AURORA MARIA ESPERANZA HOLGER ALLIET YULIETH LUIS ALFREDO YADELCY KAREN MARGARITA PEDRO JOVANNY	PUENTES DAZA CAMPIÑO ARAUJO ALFONZO RUEDA AVILA VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	62.69 61.69 59.76 59.72 58.88
CC CC CC CC CC	39525060 91242877 45549869 79162553 50968980 1118826063 74183772	AURORA  MARIA ESPERANZA  HOLGER ALLIET YULIETH  LUIS ALFREDO  YADELCY  KAREN MARGARITA  PEDRO JOVANNY	DAZA CAMPIÑO ARAUJO ALFONZO RUEDA AVILA VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	59.76 59.72 58.88
CC CC CC CC CC	91242877 45549869 79162553 50968980 1118826063 74183772	MARIA ESPERANZA HOLGER ALLIET YULIETH LUIS ALFREDO YADELCY KAREN MARGARITA PEDRO JOVANNY	CAMPIÑO ARAUJO ALFONZO RUEDA AVILA VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	59.76 59.72 58.88
CC CC CC CC CC	91242877 45549869 79162553 50968980 1118826063 74183772	ESPERANZA HOLGER ALLIET YULIETH LUIS ALFREDO YADELCY KAREN MARGARITA PEDRO JOVANNY	ARAUJO ALFONZO RUEDA AVILA VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	59.76 59.72 58.88
CC CC CC CC CC	45549869 79162553 50968980 1118826063 74183772	HOLGER ALLIET YULIETH  LUIS ALFREDO  YADELCY  KAREN MARGARITA PEDRO JOVANNY	ALFONZO RUEDA AVILA VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	59.76 59.72 58.88
CC CC CC CC	45549869 79162553 50968980 1118826063 74183772	ALLIET YULIETH  LUIS ALFREDO  YADELCY  KAREN MARGARITA PEDRO JOVANNY	RUEDA AVILA VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	59.72
CC CC CC CC	79162553 50968980 1118826063 74183772	YULIETH  LUIS ALFREDO  YADELCY  KAREN  MARGARITA  PEDRO JOVANNY	AVILA VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	59.72
CC CC CC	79162553 50968980 1118826063 74183772	LUIS ALFREDO  YADELCY  KAREN  MARGARITA  PEDRO JOVANNY	VANEGAS VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	58.88
CC CC CC	50968980 1118826063 74183772	YADELCY  KAREN  MARGARITA  PEDRO JOVANNY	VENEGAS MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	58.88
CC CC CC	50968980 1118826063 74183772	YADELCY  KAREN  MARGARITA  PEDRO JOVANNY	MARTINEZ MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	
CC CC CC	1118826063 74183772	KAREN MARGARITA PEDRO JOVANNY	MADARIAGA MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	
cc cc	1118826063 74183772	KAREN MARGARITA PEDRO JOVANNY	MORA LOPEZ DE ARMAS TENJO	
cc cc	1118826063 74183772	MARGARITA PEDRO JOVANNY	LOPEZ DE ARMAS TENJO	58.31
cc	74183772	MARGARITA PEDRO JOVANNY	ARMAS TENJO	30.51
cc	74183772	PEDRO JOVANNY	TENJO	
CC		PEDRO JOVANNY		58.19
CC		JOVANNY	1 (	30.17
	80174926		SÁNCHEZ	57.67
	801/4920	NICOLAS	NIÑO REYES	57.67
cc	1	JAVIER		56.00
CC	52237936	CLAUDIA	LINARES	56.89
	5223 1930	SIRLHEY	BARRERA	
	1000414000	LAURENST	ROJAS	56.76
CC	1032414332	Litore	VELANDIA	
		JOSE	CHAPARRO	56.43
CC	79982551	ALEXANDER	FIGUEREDO	
		YENDI SUSEL		56.24
CC	52814491	A EMDI 203ED	SUAREZ	
		CADDIDI	PASTRAN	55.73
CC	1022334602	GABRIEL	VILLAMIL	
		FERNANDO	SANCHEZ	55.72
CC	79324246	CARLOS	HEREDIA	
100		ALBERTO	MENDOZA	54.49
CC	52772421	JOHANNA	BRAND	
The state of the s		CAROLINA	NIÑO RICO	54.32
	79641733	CESAR	MINO MCO	
CC		OSWALDO	OTEDDA	53.96
	79958730	NORMAN	SIERRA	
CC	17736730	DARIO	PIRAGAUTA	
	70680618	ANDRES		32.10
CC	/7007010		PARDO	1774 60 2
	00044146	RICARDO	LOPEZ ROC	CHA 50.3
CC	80844140			10.25
	1000012	FLCY MILEN		49.25
CC	43208812		PEREZ	
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	DANIT7A	TRUJILLO	48.64
	1010161193	LOBENA	JARAMILL	0
CC .				48.13
CC	80205084	AT ETANIDE(		
		ALEJANDAD		RA 47.64
CC CC		EFKEN DAK		
	CC CC CC	CC 79689618  CC 80844146  CC 43208812  CC 1010161193  CC 80205084	CC         79689618         ANDRES           CC         80844146         RICARDO ANDRES           CC         43208812         ELCY MILEN           CC         1010161193         DANITZA LORENA           CC         80205084         YESID ALEJANDRO	CC 79689618 ANDRES GUERRERO PARDO  CC 80844146 RICARDO LOPEZ ROC ANDRES  CC 43208812 ELCY MILENA MONTOYA PÉREZ  CC 1010161193 DANITZA TRUJILLO JARAMILL ORENA JARAMILL  CC 80205084 YESID GOMEZ  ALEJANDRO BALAGUE



"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 – Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Gobierno."

# [...]>>

Dentro del término establecido por el artículo 52° del acuerdo que reglamenta el proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, la comisión de personal de la Secretaria Distrital de Gobierno mediante reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, bajo el número 265434692, solicitó la exclusión del elegible GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.896, quien se ubica en la posición No. 3 de la lista de elegibles para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, contenida en la Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019. Para el efecto, el ente manifestó lo siguiente:

<<...] No se anexo la tarjeta profesional, siendo esta un requisito de ley exigido para el ejercicio de la disciplina académica y tampoco se acreditó por otro medio como lo dispone el artículo 7 del Decreto 785 de 2005. Ver folio anexo. [...]>>

En el anexo se aporta una providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicado No. 11001032500020100025600.

Ahora bien, el señor GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.896, se inscribió para el empleo denominado como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, y una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica y experiencia para el empleo señalado, por parte del equipo de verificación de requisitos mínimos de la CNSC, dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, se determinó que el aspirante acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitido al proceso de selección.

Así mismo, el señor GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN superó las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y posteriormente, presentó la prueba de valoración de antecedentes.

# II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

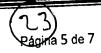
El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...).

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".



"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 – Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Gobierno."

interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

- Fue admitida al Proceso de selección sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
- Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Proceso de selección. 2.
- No superó las pruebas del Proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Proceso de 3 4. selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. 5.
- Realizó acciones para cometer fraude en el Proceso de selección.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Lev 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO."

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

# III PRUEBAS

Se cuenta con la siguiente prueba documental:

- Resolución No. 0277 de 2018 Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de
- Acuerdo No. CNSC 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito
- Resolución No. CNSC 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019 Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VEINTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital.
- Documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital.
- Solicitud de exclusión del elegible presentada a través del SIMO, bajo el número de reclamación 265434692, de la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Gobierno.

# IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 – Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Gobierno."

La Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que: "tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente". (Resaltado fuera de texto).

A su turno, mediante la sentencia C-697 de 2000 la Corte se pronunció a cerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que: "La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados". (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala: "(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)" (Resaltado fuera de texto).

El decreto ya señalado dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia".

De acuerdo con la norma citada, el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de contratar o nombrar.

Adicionalmente, al revisar las leyes y decretos que reglamentan las profesiones que requieren de presentación de tarjeta profesional o matricula, es claro en todas ellas que "para ejercer la profesión se requiere estar inscrito", lo que quiere decir que la tarjeta o matricula los habilita para el ejercicio profesional, ese ejercicio profesional se hará efectivo en el momento en que sean nombrados es por ello que el deber de exigencia para la verificación de este requisito tal como ya se expuso, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan veces en cada entidad.

Ahora bien, en lo que toca con el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

"(...) ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta



"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 – Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Gobierno."

Todo lo anterior, por cuanto para la verificación de requisitos mínimos se exigió el título académico o acta de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, con los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley. En ningún artículo del Acuerdo se condicionó la participación en el concurso a la presentación de la tarjeta profesional o matricula, pues se considera que la tarjeta profesional es necesaria para el desempeño y ejercicio de la profesión, en tal sentido debe exigirse para el trámite de nombramiento y posesión y no para la admisión en el proceso de selección, lo que se exigió fue la presentación de documentos que permitieran acreditar los requisitos exigidos de manera tal que se encuentra en consonancia con lo consagrado en la norma de mayor jerarquía (Decreto 1083 de 2015).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del señor GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.896, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, identificado con el código OPEC No. 75811.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al señor GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN, al correo electrónico: elgeovas@gmail.com, que registró al momento de inscribirse al empleo específico.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al doctor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ DÍAZ, Presidente de la Comisión de Personal o quienes hagan sus veces en la Secretaría Distrital de Gobierno, en el Edificio Líevano - Calle 11 No. 8-17, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: <a href="www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a>, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de febrero del 2020

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ** 

Comisionada

Proyectó: Mónica Mantilla N. Revisó: Eder Renterla Moreno





# PROCESO DE SELECCIÓN 740 – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

# FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018 y de conformidad con la Resolución CNSC N° 20202330022455 del 4 de febrero de 2020 por medio de la cual se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión del elegible relacionado a continuación, se publica la firmeza individual, así:

ELEGIBLES	NOMBRES Y APELLIDOS	GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLON
	POSICIÓN IDENTIFICACIÓN	80792896
:	Posición	8
FIRMEZA A PARTIR DE		12/02/2020
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	29/11/2019	
Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES		75811 20192330120085
Nro. OPEC		75811





# ACUERDO No. 5 6 2 ( 0 5 ENE 2016)

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

# LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde "Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia". La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior"

Que en el artículo 1º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenidos en el Decreto 1083 de 2015), se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

# **ACUERDA:**

# TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

Artículo 2º. Competencia. En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus parágrafos reglamentarios.

Artículo 3º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

- Vacante definitiva en empleos de carrera: Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.
- 2. Elegible: Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

- 3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
- 4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Sorricio. Civil mediante acto administrativo motivado cuando se presenta alguna de las

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

- 2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.
- 6. Audiencia pública para escogencia de empleo: Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.
- 7. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

# TÍTULO II DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

# CAPÍTULO 1 De las listas de elegibles

- Artículo 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.
- Artículo 5°. Publicación de lista de elegibles. El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.
- Artículo 6°. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:
  - 1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
  - 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
  - 3. No superó las pruebas del concurso.
  - 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
  - 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
  - 6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

Artículo 8º. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.

Artículo 9°. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.

Artículo 10°. Vigencia de la lista de elegibles. Por disposición legal<sup>1</sup>, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

Artículo 11°. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

# CAPÍTULO 2 De la audiencia pública para escogencia de empleo

Artículo 12°. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

Artículo 13°. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

Artículo 14º. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

# Artículo 15°. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

- 1. Publicación: Con la publicación de la fírmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.
- 2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.
  - El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.
- 3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.
- 4. Nombramiento en período de prueba: Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

Parágrafo 1. Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

Parágrafo 2. Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

Parágrafo 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC

(35)

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

# TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

# CAPÍTULO 1 Competencia, finalidad, conformación y organización.

Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles, El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

- Listas de elegibles por entidad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
- 2. <u>Listas generales de elegibles</u>. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
  - a. Entidades del Orden Nacional.
  - b. Entidades del Orden Territorial.

# CAPÍTULO 2 Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Arrianta 200 Una da lietae da algaiblae da la antidad. Adotado el tercer (3º) orden previsto en el

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

Artículo 23°. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

# CAPÍTULO 3 De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24º. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 26°. Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto. Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

TÍTULO IV DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y AL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE

# Continuación del Acuerdo No. 5 6 2 0 5 ENE 2016



"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

 Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:

Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.

 Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.

Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honórem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos².

Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

Artículo 28º Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.

2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.

3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

Artículo 29°. Retiro de los aspirantes de las listas. Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también quienes no acepten el nombramiento, así mismo a quienes la entidad aplique el procedimiento de que trata el parágrafo del artículo 9° del presente Acuerdo.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de éstas, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.

Parágrafo. En el evento que la CNSC realice un ofrecimiento tendiente al nombramiento en período de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

Artículo 30°. Cobro por el uso de listas. El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de

(35)

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sístema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

Artículo 31°. Reformas de plantas de personal durante el período de prueba³. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en período de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

Artículo 32°. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubicación geográfica diferente, a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

Parágrafo 1. No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el funcionario que se ha posesionado en el empleo para el cual concursó, puede elevar solicitud escrita debidamente motivada, en la que manifieste su intención de cambiar de ubicación geográfica para continuar desempeñándolo en período de prueba, la que en todo caso debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser elevada por escrito por el servidor que se encuentre en período de prueba y debe encontrarse debidamente motivada.
- b) Con el cambio de ubicación geográfica solicitada, no se podrán afectar de manera alguna derechos adquiridos de terceros.
- c) El cambio de ubicación geográfica no puede versar sobre una vacante ofertada en una Convocatoria en curso, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- d) Debe tratarse de empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- e) Debe tratarse de un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.

En todo caso, corresponderá a la autonomía del nominador determinar si accede o no a la solicitud, y en el evento de autorizarla, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El cambio únicamente podrá versar sobre un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.
- b) El cambio de ubicación geográfica no puede autorizarse sobre una vacante ofertada en una Convocatoria diferente, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- c) El cambio de ubicación geográfica solamente podrá ser autorizado por una vez durante el período de prueba.
- d) La antidad nodrá autorizar al cambio de ubicación dendráfica de un cervidor nocecionado en

Continuación del Acuerdo No.

05 ENE 2018 562



e) La decisión no podrá afectar derechos de terceros ni expectativas legítimas, tratándose de empleos ofertados en una Convocatoria en curso.

entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004

La autorización debe versar sobre empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.

Los gastos de traslado o demás que se generen con ocasión de este, deben ser asumidos en su totalidad por el servidor solicitante e interesado en el cambio respectivo.

Se deberán efectuar las evaluaciones parciales eventuales a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1227 de 2005, por lo cual, cada una se realizará en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada lugar.

Parágrafo 2. La entidad en donde el servidor se encuentra adelantando su período de prueba, no podrá bajo ninguna circunstancia y de manera unilateral, modificar la ubicación geográfica en la que se debe llevar a cabo el período de prueba del servidor público.

Artículo 33°. Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

Artículo 34°. Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera. Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional4, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

Artículo 35°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 159 de 2011, y sus modificaciones.

Dado en Bogotá D.C., el

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Presidente

Preparó: Paula Tatiana Arenas González - Diana Cristina Rondó Aprobó: Comisionada (E) Blanca Clemencia Romero Acevedo





GUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Página 1 de 25

#### ACUERDO No. CNSC - 20181000006046 DEL 24-09-2018

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

La Constitución Política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera administrativa mediante concurso público de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno objeto del proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del "Proceso de Selección No.740 de 2018 – Distrito Capital".

Entre tanto, a la Secretaría Distrital de Gobierno¹ como organismo del sector central del Distrito Capital, le corresponde orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derecho humanos y constitucionales, la convivencia pacífica el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática el uso del espacio público, la promoción de la organización



Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO<sup>2</sup>, y suscribieron la respectiva certificación generada por el sistema que posteriormente fue enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado No. 20184100371901 del 06 de septiembre de 2018, compuesta por CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS (442) vacantes, distribuidas en NOVENTA Y CINCO (95) empleos.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 13 de septiembre de 2018, aprobó convocar a proceso de selección los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ y la Secretaria Distrital de Gobierno, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por la Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

### ACUERDA:

# CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS (442) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, que se identificará como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS (442) vacantes de la planta de personal de la Secretaría de Gobierno objeto del presente proceso de selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículos 30 de la Ley 909 de 2004. Igualmente, la CNSC podrá adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos de forma directa.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1º del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Gobierno y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas que la entidad reportó a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes de la Secretaria de Gobierno tendrá las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación.
- 2. Inscripciones Venta de derechos de participación
- 3. Verificación de requisitos mínimos.
- 4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.



PARÁGRAFO. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del proceso de selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo el concurso de mérito y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso de méritos, como a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9°de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 15 numeral 5 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web <a href="https://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: SIMO.

2. A cargo de la Secretaria Distrital de Gobierno: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del Proceso de Selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

- Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7º del presente Acuerdo.
- Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos según el concurso de méritos.

# ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1 Sor ciudadano (a) colombiano (a)



5. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numeral 1 y 3 del requisito de participación será impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN: Son causales de exclusión del Concurso Abierto de Méritos, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC

3. No superar las pruebas del Concurso.

- 4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la CNSC o por quien ella delegue.
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.

6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.

7. Transgredir las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como las contenidas en los reglamentos y guías que se emitan para regular las diferentes etapas y pruebas del concurso.

8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

9. Presentarse a la aplicación de pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Concurso de Méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrán conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del concurso de méritos en el estado en que éste se encuentre.

#### CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Secretaria Distrital de Gobierno, objeto del presente proceso de selección, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

ENTIDAD	EMPLEOS					
ENTIDAD	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	TOTAL		
Secretaría Distrital de Gobierno	74	7	14	95		

VACANTES					
PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	TOTAL		
253	17	172	442		

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por la Secretaria Distrital de Gobierno, objeto del presente proceso de selección, la cual se



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 13 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección es la ciudad de Bogotá, D.C.

### CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12°. DIVULGACIÓN. El "Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital" se divulgará en la página web <u>www.cnsc.gov.co</u>, y/o enlace SIMO y en la página web de cada una de las Entidades, objeto del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, las reglas del Proceso de Selección podrán ser modificadas o complementadas, de oficio o a solicitud de la Secretaria Distrital de Gobierno, debidamente justificadas, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web <a href="https://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso a las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web <a href="www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: SIMO, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

- 1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción *"Registrarse"*, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". El registro en el SIMO se realiza por una única vez.
- 2. La inscripción a los "Procesos de Selección Nos. 740 y 741 de 2018 Distrito Capital", de las Secretarias Distritales de SDSCJ y Secretaria de Gobierno", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co

Al ingresar a la página <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de



- 4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección Nos. 740 Distrito Capital", de las entidades Secretaria de Gobierno y de SDSCJ, las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Gobierno, publicada en la página <a href="https://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> enlace: SIMO.
- 5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
- 6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
- 7. Efectuado el pago, el aspirante solo se podrá inscribir a un (1) empleo vacante de los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 Distrito Capital", toda vez que este concurso de mérito es uno solo, y está conformado por dos Secretarias Distritales: Gobierno y SDSCJ. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo, se realizará en una misma sesión, en un único día y hora, y en la ciudad de Bogotá, D.C
- 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo.
- 9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.
  - De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Proceso de selección a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. En consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
  - Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
- 10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
- 11. Inscribirse en los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 Distrito Capital", no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
- 12. Las pruebas a aplicar en el proceso de selección se realizarán únicamente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.
- 13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizarán previa solicitud del



- REGISTRO EN EL SIMO: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
- 2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
- 3. SELECCIÓN DEL EMPLEO: El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) empleo del "Proceso de Selección No. 740 o 741 de 2018 Distrito Capital", pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, sea éste, de la Secretaria Distrital de Gobierno o de la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia; toda vez que la aplicación de pruebas se realizará en una misma sesión, en un único día y hora, en la ciudad de Bogotá D.C. como se indica en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. CONFIRMACIÓN DE LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN AL EMPLEO: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de la inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

PARÁGRAFO: El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar, efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, sircupatancia que se entiendo acentada por el aspirante.





6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió. El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones.

PARAGRAFO: Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no efectuó la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito en último al cual efectuó el pago, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a la inscripción.

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones y pago de derechos de participación comprende:  1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.		Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en forma oportuna a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

La ampliación del término para continuar la etapa de inscripciones no conlleva habilitar el aplicativo



### CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditaran a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleo Básico de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el eiercicio de empleos o actividades que tengan



En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

 Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.

Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula

 En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

PARÁGRAFO: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyen.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

• Certificado de Técnico Laboral nor Competencias. Se otorga a quien boyo elconyodo



- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

PARAGRAFO: En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, artículo 8 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas en entidades públicas o privadas.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa v exacta:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 2. Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.
- 3. Tiempo de servicios como se indica en el numeral anterior.
- 4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante



En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando solo se presente la copia del contrato, sin que la misma este acompañada de los documentos antes mencionados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 21°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18°, 19° y 20° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Secretaria Distrital de Gobierno, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este proceso de selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de

Página 13 de 25



"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el presente proceso de selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentado por la ley.

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la de fecha de la inscripción.

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

6. Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, ésta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

PARÁGRAFO. La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la ley 1861 de 2017

ARTÍCULO 23°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Secretaria Distrital de Gobierno que estará publicada en las páginas web



**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web <a href="www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital" a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente.

Para atender las reclamaciones, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, <a href="https://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital" o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección y estos son considerados extemporáneos.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 26°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web <a href="www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMO.

### CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 27°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.



hora, en la ciudad de Bogotá, D.C., por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web <a href="https://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a>, enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante a ingresar al sistema general de carrera administrativa. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados para la Secretaria de Gobierno en el presente Acuerdo y proceso de selección, así como los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS GENERALES	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Pruebas escritas Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	55%	65/100
Prueba escrita Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

**PARAGRAFO.** En la Guía de Orientación se informará de la ejecución de cada prueba, así como, el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las



su resultado será ponderado con base en el cincuenta y cinco por ciento (55%) asignado a estas pruebas, según lo establecido en artículo 29° del presente Acuerdo. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 65/100 puntos, señalado en dicho artículo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinticinco por ciento (25%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

**ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

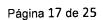
Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20161000000086 de 2016, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34º. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES El asnirante nodrá





ARTÍCULO 37o. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 38º. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del FACTOR EDUCACIÓN se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El FACTOR EXPERIENCIA se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Secretaria de Gobierno, los niveles jerárquicos de los empleos y en lo definido en los artículos 18°,19°, 20° y 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

### a. Empleos del Nivel Profesional:

	EXPERI	ENCIA		EDUCACIÓN		
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	TOTAL
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

### b. Empleos del Nivel Técnico:

	EXPERIENCIA		EC	UCACIÓN			
				Educación			
FACTORES DEL	Experiencia	Experiencia	Educación	para el	Educación	TOTAL	



c. Empleos del Nivel Asistencial:

EXPERI	ENCIA		EDUCACIÓN		}
Experiencia	Experiencia	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	TOTAL
40	15	20	15	10	100
	Experiencia	Relacionada Laboral	Experiencia Experiencia Educación Relacionada Laboral Formal	Experiencia Experiencia Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Experiencia Relacionada Experiencia Laboral Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

Estudios finalizados.

a. Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 45 puntos.

	TITULO	
Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
20	15	10

b. Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Especialización Tecnológica/Técnica	Tecnólogo/Técnico
20	15

c. Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Tecnólogo	Técnico
20	10

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

Nivel Profesional:



# b. Nivel Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

# c. Nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

# a. Nivel Profesional:

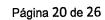
Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
400 a mán horas	10
130 o más horas Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

## b. Nivel Técnico:

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
400 - más horas	10
130 o más horas Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

# c. Nivel Asistencial:

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
400 - más horas	10
130 o más horas Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 v 100 horas	6





Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción. Lo anterior con el propósito de evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

### a. Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	45
De 37 a 48 meses	35
De 25 a 36 meses	25
De 13 a 24 meses	15
De 1 a 12 meses	10

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

### b. Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Numero de Meses de Servicios	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MAXIMO
49 Meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
Do 25 o 26 masss	^



#### **Nivel Asistencial:**

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web <a href="https://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión <a href="https://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la presente final penderede conforme al percentajo incluido en el presente Acuerdo.

Página 22 de 25



"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC <a href="www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Decreto 760 de 2005, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará mediante acto administrativo la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Conforme al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

Con quien ostente derechos en carrera administrativa. 2

- Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Lev 1448 de 2011.
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
- 5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:

- a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
- b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- 7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones conforme al literal i) del artículo 45 de la Ley 1861 de 2017.
- 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace: "Banco Nacional de Listas de Elegibles".

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

- 1. Fue admitida al Proceso de selección sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Proceso de selección.

3. No superó las pruebas del Proceso de selección.

4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Proceso de selección.

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizó acciones para cometer fraude en el Proceso de selección.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Página 24 de 25



"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace: Banco Nacional de Lista de Elegibles no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 53° y 54 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web <a href="www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Secretarias Distritales de SDSCJ y Secretaria de Gobierno", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Unificado 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

### CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos



Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas en la Oferta Pública de Empleo.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

### CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Dada en Bogotá, D.C.

JOSÉ ARIEL SEPULVEDA

Presidente

MICHEL LIDIBATURE



Radicado N°: 20193201207342

20 - 12 - 2019 09:19:09 Anexos: 6

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: GEOVANNI A CARDENAS M

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.http://www.cnsc.gov.co Código de verificación: 06abf

Bogotá, D.c., 20 de Diciembre de 2019

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto: APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO DEL 12 DE JULIO DE 2018

SIMO la tarjeta profesional.

La CNSC en resoluciones No. 20182120123125 del 27-08-2018, 20182130123985 del 30-08-2018 y 20192120001345 del 17-01-2019, ha fijado la línea sobre las exclusiones por no aportar la tarjeta profesional en la inscripción a la convocatoria, RECHAZANDO por improcedentes dichas solicitudes, en el entendido que la tarjeta profesional constituye un requisito de posesión.

El Acuerdo 562 de 2016, expedido por la CNSC, cuyo ámbito de aplicación establece que las disposiciones del dicho acuerdo, se aplicaran a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que le aplica la Ley 909de 2004, lo cual indica que es aplicable a la convocatoria 740 de 2018, establece en su artículo 14 que cuando la CNSC conforme listas de elegibles para uno o varios empleos aportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se proceda a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para el efecto publique la CNSC

El día 12 de julio de 2018, la CNSC expidió el criterio unificado COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LSTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION, en ese documento se establece que:

4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

#### PETICIONES

Solicito respetuosamente a la CNSC, aplicar en el presente caso el criterio unificado COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LSTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION y el Acuerdo 562 de 2016, absteniéndose de realizar la audiencia de escogencia de plaza hasta que concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión realizada por la Secretaria de Gobierno sobre mi persona. Tema:- PeticiA³n / Listas de Elegibles /

Igualmente, respetuosamente solicitud a la CNSC, de aplicabilidad al derecho a la igualdad y en la mayor brevedad posible, resuelva la solicitud de exclusión realizada por la secretaria de gobierno a mi persona, rechazándola de acuerdo a los precedentes fijados por la Comisión. Atentamente.

GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLON CC 80792896 TP 206544 CSJ EMAIL. elgeovas@gmail.com

### Atentamente,

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Solicitud de exclusion (1).pdf sha1sum: eb0cf5683bdaefc8108b8f999f1737a5e1e11. GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGDILON 2. acuerdo 582 de 2016.pdf sha1sum: 62b8d5ccfc5c141494f5665509e7c1a6f98969fa eb0cf5683bdaefc8108b8f999f1737a5e1e118dd C.C. 80792896 3. exclision 3.pdf sha1sum: cac96e049a74f0b6bbb5a3a21a1a86ab0b8a5f70 No registra BOGOTA, D.C. 4. exclusion2.pdf sha1sum: a096832f4f2a6782e1c05151adef023ce310cfa2 COLOMBIA 5. exhusion tp.pdf sha1sum: aa768f8631c987028d0c60d3f7acb9165721a9d0 Tel. -6. derecho de peticion cnsc.pdf sha1sum: eebd99df0306b5b55ebd112293e70bbfc1caceac ELGEOVAS@GMAIL.COM







Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20202330064221

Fecha: 22-01-2020

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señor

GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN

Correo electrónico: elgeovas@gmail.com

Asunto: Respuesta radicado bajo el No. 20193201192592 y 20193201207342 de 2019

Respetado señor Cárdenas,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió la petición citada en el asunto, a través de la cual solicita lo siguiente:

"(...) aplicar en el presente caso el criterio unificado COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LSTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION y el Acuerdo 562 de 2016, absteniéndose de realizar la audiencia de escogencia de plaza hasta que concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión realizada por la Secretaria de Gobierno sobre mi persona.

Igualmente, respetuosamente solicitud a la CNSC, de aplicabilidad al derecho a la igualdad y en la mayor brevedad posible, resuelva la solicitud de exclusión realizada por la secretaria de gobierno a mi persona, rechazándola de acuerdo a los precedentes fijados por la Comisión

(...)

Solicito respetosamente, se me indique las razones de carácter jurídico y técnico por las cuales no aparezco en la lista de elegibles con firmeza individual publicada el 17 de diciembre del año en curso, si cumpli con todos los requisitos y etapas del concurso público de méritos.

Solicito se me informe el motivo de la violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y al mérito al no incluir mi nombre en la lista en firme publicada el 17 de diciembre del año en curso (...)"

En atención a su solicitud, se informa que de conformidad con el parágrafo del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que dispone: "En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos", la CNSC expidió los acuerdos de convocatoria N° CNSC 20181000006056 y N° CNSC 20181000006046 de 2018 para el Proceso de Selección No. 740 y 741 — Distrito Capital, los cuales contienen los lineamientos generales que desarrollan el proceso de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, que son de obligatorio cumplimiento para la administración, la entidad contratada para realizar el concurso y los participantes.

A su vez, el Decreto 1083 de 2015, dispone en su artículo 2.2.6.3, lo siguiente:

Radicado No.: 20202330064221



"Artículo 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)"

En este sentido y atendiendo su primera solicitud, se informa que en el numeral 4 del Criterio Unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN" del 12 de julio de 2018, se estableció que la escogencia de plaza se realiza siempre y cuando se defina en las reglas de la convocatoria.

4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza. (Resaltado fuera de texto)

De lo expuesto, se aclara que en los acuerdos reguladores del Proceso de Selección 740 y 741 – Distrito Capital, no se estableció la realización de audiencias públicas, toda vez que las entidades de acuerdo a las necesidades del servicio y en concordancia de la planta global de sus empleos¹, determinan la distribución de los elegibles en las diferentes dependencias, por lo tanto no es posible atender de manera favorable su solicitud.

Ahora bien, frente a su segunda y tercera inquietud se informa que la razón por la cual usted no hace parte en este momento en la firmeza individual de la lista de elegibles para I Aopec 75811, es en razón a la solicitud exclusión realizada por la Secretaria distrital de Gobierno en virtud del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, que reza:

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso."

Por tal razón, dicha solicitud de exclusión se encuentran siendo analizada para determinar la procedencia de dar inicio o no a una Actuación Administrativa, por consiguiente sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al mérito, no han sido vulnerados.

Finalmente, es importante aclarar que, de iniciarse una actuación administrativa, la CNSC comunicará al interesado para que intervenga en la misma y ejerza el derecho de defensa

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.

Radicado No.: 20202330064221



sobre los argumentos presentados por la Comisión de Personal, o si por el contrario se considera improcedente la solicitud de exclusión, se comunicará la Resolución debidamente motivada y se procederá a dar firmeza total o individual a la Lista de Elegibles dependiendo el caso.

Cordialmente,

SIXTA ZUÑIGA LINDAO

Asesora Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso C.

Revisó: Eder Renteria Moreno / Revisó: Gloria S. Gutiérrez O Elaboró: Daniela Nova G.



Radicado N°. 20203200228662

11 - 02 - 2020 09:48:06 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: GEOVANNI CARDENAS Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.http://www.cnsc.gov.co Código de verificación: 44ae4

Bogotá, D.c., 11 de Febrero de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto: DERECHO DE PETICION

Bogotá, 10 de Febrero de 2020

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

#### REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLÓN identificado con número de cédula 80792896, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 206544 del CSJ, ubicado en el puesto número 03 de la lista de elegibles en el concurso público de méritos para proveer el cargo con código OPÉC 75811 de la secretaria distrital de gobierno, en la convocatoria 740 de 2018, acudo a usted para interponer derecho de petición en los siguientes términos: **HECHOS** 

- 1. La Doctora Sixta Zuñiga Lindao, con radicado 20202330064221 del 22-01-2020, dio respuesta a una petición, afirmando que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del CRITERIO UNIFICADO COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN, y aclarando que en los acuerdos reguladores del procesos de selección 740 y 741, no se estableció la realización de audiencias publicas, toda vez que las entidades de acuerdo a las necesidades del servicio y en concordancia de la planta global de sus empleos, determinan la distribución de los elegibles en las diferentes dependencias, decide NO atender mi solicitud de realizar en este casi la audiencia pública para escogencia de empleo.
- 2. El 05 de enero de 2016, la CNSC expidió el Acuerdo 562 Por medio del cual se reglamenta la conformación, organización, y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004
- 3. El artículo 1 del Acuerdo 562 de 2016, establece el ámbito de aplicación del Acuerdo, disponiendo que se aplicará a las listas de elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del sistema General, de las entidades a que le aplica la Ley 909 de 2004.
- 4. De acuerdo a las atribuciones y consideraciones del acuerdo no CNSC 20181000006046 del 24-09-2018, al proceso de selección 740 de 2018 Distrito Capital, se le aplica la Ley 909 de 2004, por lo tanto HACE PARTE DEL AMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO CNSC 562 DE 2016
- 5. El artículo 14 del acuerdo CNSC 562 de 2016, establece que cuando la CNSC conforme listas de elegibles para uno o varios empleos reportados a la OPEC, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles.
- 6. Al revisar la oferta de los empleo en el SIMO, se puede verificar que el propósito del empleo de la OPEC 75811 es: liderar el desarrollo de los procesos y procedimientos que organizan y apoyan la gestión de las autoridades de policía locales a cargo de la secretaría de distrital de gobierno, de forma oportuna conforme a las orientaciones del alcalde local y las directrices institucionales y distritales en la materia, en el marco de la normatividad vigente Negrilla propia.

De allí se puede concluir que las vacantes son para liderar procesos y procedimientos en las alcaldías locales, las cuales tienen en Bogotá, diferente ubicación geográfica, y así lo ratifica la ubicación de las vacantes que se encuentra en el SIMO, como lo muestra la siguiente imagen:

### PETICIONES

- 1. Solicito respetosamente, se me indique las razones de carácter jurídico y técnico por las cuales La Doctora Sixta Zuñiga Lindao en el radicado 20202330064221 del 22-01-2020, no tiene en cuenta el acuerdo 562 de 2016, toda vez y como se demostró en los hechos, este se enmarca dentro de su ámbito de aplicación
- 2. Se aplique a la lista de elegibles del código OPEC 75811 de la convocatoria 740 Distrito Capital, lo estipulado en el Acuerdo No CNSC 562 de 2016, en especial lo referente al Capítulo 2.
- 3. Dar cumplimiento al artículo 14 del CPACA que establece: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción Negrilla propia

#### Atentamente,



GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLON CC 80792896 TP 206544 CSJ EMAIL. elgeovas@gmail.com

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. derecho de peticion cosc 2.docx sha1sum: ff238aea153bbe14a62a1c5ebf6b5bcc1a5a86d4

Tema:- Petición / Convocatorias en desarrollo / 740 y 741 de 2018 Distrito Capital /

Atentamente,

GEOVANNI CARDENAS

C.C. 80792896 Cerrará 70 # 22-75 BOGOTÁ, D.C.. COLOMBIA Tel. 3164643640elgeovas@gmail.com









Al responder cite este número: 20202000226361

Bogotá D.C., 25-02-2020

Señor

GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLÓN

Correo electrónico: elgeovas@gmail.com

Asunto:

CONSULTA SOBRE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE

PLAZA. SU ESCRITO CON RADICADO No. 20203200228662.

En atención a su comunicación del asunto, me permito reiterar lo señalado por este Despacho en el oficio No. 20202330064221 del 22 de enero de 2020, en el sentido que el Acuerdo No. 20181000006046 de 2018 no contempló para la Convocatoria No. 740 de 2018 la realización de audiencias de escogencia de plazas, siendo esta la norma vinculante tanto para los participantes, como para la CNSC y la entidad a la que pertenecen los empleos.

Ahora, lo expuesto en el oficio antes señalado y en el criterio unificado sobre firmeza de listas de elegibles del 12 de julio de 2018, no se encuentran en contravía con lo dispuesto en el Acuerdo No. 562 de 2016, ya que este, con claridad, prevé en su artículo 14 la posibilidad de realizar audiencia pública de escogencia de empleo siempre que se reporten vacantes con diferente ubicación geográfica.

En este punto, es necesario precisar que la ubicación geográfica corresponde al municipio donde tiene sede la entidad y en donde se ubica la dependencia a la que pertenece el empleo, sin que pueda entenderse por ello un barrio, localidad o inmueble dentro de un mismo municipio.

Por lo anterior, siendo que la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. cuenta con una planta de personal global y que todos los empleos ofertados cuentan con la misma ubicación geográfica, esto es, la ciudad de Bogotá D.C., no es procedente adelantar la audiencia de escogencia de empleo.

Cordialmente,

FERNANDO JOSE ORFEGA GALINDO

Asesor Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

Proyectó: Iván CarvajaL